

III. Otras Resoluciones

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN de 2 de noviembre de 2005, de la Consejera de Presidencia, por la que se acuerda la publicación de la adaptación de los Estatutos del Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Extremadura a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

Visto el expediente de adaptación estatutaria instruido a instancia del Secretario del Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Extremadura, en el que solicita la publicación de la adaptación de sus Estatutos a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, en base a los siguientes hechos:

Primero: Que por el Secretario del mencionado Colegio se presentaron el 14 de noviembre 2003 los Estatutos para su adaptación a la nueva Ley. Posteriormente se envía un nuevo texto aprobado por la Junta General Extraordinaria en reunión celebrada el día 29 de enero de 2005, modificación que se aprobó para su adecuación a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

Segundo: Que, en ejercicio del control de legalidad establecido por el artículo 14 de la mencionada ley autonómica se revisó el texto estatutario, procediéndose a valorar desfavorablemente el contenido de dichos Estatutos.

Tercero: Que en consecuencia el Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Extremadura, procedió a adaptar el contenido de los Estatutos a los requerimientos hechos para su adecuación a la legalidad en la Junta General Extraordinaria de 22 de septiembre de 2005. La actual redacción de los mismos es conforme a las exigencias de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

Cuarto: El texto anexo de los preceptos, objeto de adaptación estatutaria, queda incorporado íntegramente a la presente Resolución, dándose aquí por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: El Estatuto de Autonomía de Extremadura, establece en su artículo 8.6, la competencia de la Comunidad Autónoma de

desarrollo legislativo y ejecución en materia de Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas. La Ley 11/2002, de 12 de diciembre, dictada en virtud de dicha competencia, establece en su artículo 14 que los Estatutos elaborados por los Colegios Profesionales, así como sus modificaciones, serán comunicados a la Consejería que ejerza las funciones de Presidencia para su control de legalidad.

Segundo: La disposición transitoria primera de la citada Ley obliga a los Colegios Profesionales existentes en la Comunidad Autónoma a adaptar sus Estatutos a lo dispuesto en dicha norma.

Tercero: Los Estatutos contienen todas las determinaciones exigidas en el artículo 13 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura y han sido aprobados con los requisitos y formalidades previstos en la Ley y en los propios Estatutos del Colegio.

Cuarto: El expediente ha sido tramitado por la Dirección General de Protección Civil, Interior y Espectáculos Públicos de la Consejería de Presidencia, competente por así disponerlo el artículo 14 de la mencionada Ley, en virtud de las atribuciones que tiene conferidas por el Decreto 77/2003, de 15 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia.

Vistos el artículo 36 de la Constitución y el artículo 8.6 del Estatuto de Autonomía de Extremadura; el Real Decreto 59/1995, de 24 de enero, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Colegios Oficiales o Profesionales, la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura; la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, con sus modificaciones posteriores, en sus preceptos básicos; y demás disposiciones complementarias,

RESUELVO:

Publicar la adaptación de los Estatutos del Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Extremadura, a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

Contra esta resolución que pone fin a la vía administrativa se podrá interponer, potestativamente recurso de reposición ante el mismo órgano que ha dictado el acto, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su publicación, o bien, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso

Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los artículos 10 y de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin perjuicio de que se utilice cualquier otra vía que se considere oportuna.

Mérida, 2 de noviembre de 2005.

La Consejera de Presidencia,
CASILDA GUTIÉRREZ PÉREZ

ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE GESTORES ADMINISTRATIVOS DE EXTREMADURA

CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES

Sección I. Régimen Colegial.

Artículo 1.

El Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Extremadura es una Corporación de Derecho Público, de carácter profesional con personalidad jurídica propia, dotado de plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2.

Las normas por las que se regirá el Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Extremadura son las siguientes:

2.1. Por la Constitución Española y demás normas legales de aplicación.

2.2. Por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de los Colegios Profesionales, modificada por Ley 74/1978, de 28 de diciembre, R.D.L. 5/1996, de 7 de junio y por la Ley 7/1997, de 14 de abril.

2.3. Por el Estatuto Orgánico de la profesión de Gestor Administrativo, aprobado por Decreto 424/1963 de 1º de marzo, modificado por Decreto 2129/1970, de 9 de julio, Decreto 3598/1972 de 23 de diciembre, Decreto 606/1977, de 24 de marzo, R.D. 1324/1979, de 4 de abril, R.D. 2886/1983 de 26 de octubre y por último, por R.D. 2532/1998, de 27 de noviembre.

2.4. Por los presentes Estatutos.

2.5. Por la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

2.6. Ley Orgánica del Estatuto de Autonomía y normas de desarrollo.

2.7. Resto del ordenamiento español y comunitario.

Artículo 3.

Los Gestores Administrativos son profesionales libres e independientes que, sin perjuicio de la facultad de actuar por medio de representante que a los interesados confiere el artículo 32.2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se dedican de modo habitual y con tal carácter de profesionalidad y percepción de honorarios a promover, solicitar y realizar toda clase de trámites requeridos por las leyes para el ejercicio de derechos y cumplimiento de obligaciones, incluso de índole financiero y tributario, ante cualquier órgano de las Administraciones Públicas, en interés y a solicitud de cualquier persona natural o jurídica, con excepción de las facultades reservadas legalmente a otras profesiones tituladas.

En el ejercicio de su actividad profesional, los Gestores Administrativos deberán informar, aconsejar y asesorar a sus clientes, a los efectos del más eficaz desarrollo del procedimiento en el que tenga lugar su actuación y actuarán en todo caso en régimen de libre competencia.

La actuación ante los órganos de las Administraciones Públicas, en calidad de representantes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 32.2 de Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuando revista los caracteres de habitualidad, retribución y profesionalidad, como es el caso de los Gestores Administrativos, deberá someterse, imperativamente, al cumplimiento de las normas establecidas en el Estatuto Orgánico de esta profesión.

Artículo 4.

Constituyen, los fines esenciales del Colegio de Gestores Administrativos de Extremadura:

a) Ordenar y vigilar el ejercicio de la profesión de Gestor Administrativo dentro de la demarcación territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y conforme al marco legislativo aplicable, en beneficio tanto de la sociedad a la que sirven como de los intereses generales que le son propios.

b) Representar los intereses generales de la profesión, especialmente en sus relaciones con la Administración.

c) Defender los intereses profesionales de los colegiados.

d) Velar para que, en el ejercicio de la profesión se respeten los derechos de los particulares.

Artículo 5.

Constituyen las funciones propias del Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Extremadura las siguientes:

a) Ordenar, en el ámbito de su competencia la actividad profesional de los colegiados y velar para que se adapte a las normas éticas y jurídicas que las regulan.

b) Promover, representar y defender los intereses generales de la profesión.

c) Velar para que el ejercicio de la profesión se efectúe ofreciendo a la sociedad las garantías suficientes de calidad y competencia.

d) Ejercer la función disciplinaria en materias profesionales y colegiales.

e) Participar en los órganos consultivos de la Administración, cuando se le requiera.

f) Evitar la competencia desleal entre los colegiados.

g) Intervenir en calidad de mediador y en procedimiento de arbitraje en los conflictos que, por motivos profesionales, le sean sometidos por los colegiados.

h) Cumplir y hacer cumplir, a los colegiados las leyes que afectan a la profesión, así como estos Estatutos, el Estatuto Orgánico de la Profesión y las demás normas que se dicten por organismos en materia de su competencia.

i) Dictar las normas y las tarifas orientativas sobre honorarios profesionales.

j) Emitir informes y dictámenes en procedimientos judiciales y administrativos, donde se discutan cuestiones relativas a actuaciones y honorarios de los colegiados.

k) Organizar cursos de formación y reciclaje profesional.

l) Aprobar sus presupuestos y fijar las aportaciones de los colegiados.

ll) Establecer los servicios centralizados.

m) Garantizar una organización colegial eficaz y democrática, a través de la Junta de Gobierno. Establecer comisiones, secciones de especialidades profesionales, grupos de trabajo y de investigación

que se consideren convenientes para el mejor ejercicio y defensa de la profesión en el ámbito territorial del Colegio.

n) Ejercer las acciones legales para reprimir el intrusismo y la competencia desleal.

ñ) Establecer relaciones con otras instituciones o asociaciones profesionales en el ámbito de la Unión Europea, encaminadas a facilitar el conocimiento y el ejercicio de la profesión en el área mencionada.

o) Todas las demás funciones establecidas en el artículo 11 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, así como las que resulten impuestas por cualquier otra legislación que sea aplicable y, en general, las que sean propias de la naturaleza y finalidades del Colegio, o las que beneficien a la profesión o a los Colegiados, desde su entrada en vigor.

Artículo 6.

El ámbito territorial del Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Extremadura comprende las demarcaciones de las provincias de Badajoz y Cáceres.

Artículo 7.

La sede social del Colegio radica en la ciudad de Badajoz, en calle Angel Quintanilla Ulla, n° 1, portal 12 (edificio Montevideo). El Colegio cuenta en la actualidad con una Delegación en Cáceres, que tiene su domicilio en la calle Gómez Becerra, n° 4-2° B.

Artículo 8.

La fusión, absorción, segregación, cambio de denominación y disolución del Colegio, será promovida por la Junta de Gobierno, previo informe del Consejo General, y a instancia, en todo caso, de dos tercios, como mínimo, del censo de colegiados, y en acuerdo adoptado en Junta General convocada al efecto.

Una vez aprobada, el Colegio elevará propuesta a la Consejería que ejerza las funciones de Presidencia de la Junta de Extremadura para aprobación por Ley de la Asamblea o Decreto, según proceda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 9 de la Ley 11/2002, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

Artículo 9.

9.1. Los recursos económicos colegiales, que habrán de figurar en el presupuesto y someterse a la aprobación de la Junta General de Colegiados, serán ordinarios y extraordinarios.

9.1.1. Serán de carácter ordinario:

- a) Los derechos de incorporación al Colegio por parte de los colegiados; así como las cuotas que aporten los colegiados, las sociedades y los despachos colectivos y despachos auxiliares.
- b) La póliza de gestión, durante su vigencia, regulada según normativa del Estatuto Orgánico de la Profesión de Gestor Administrativo y Reglamentación aprobada por este Colegio.
- c) Los derechos por expedición de carné profesionales.
- d) Los derechos por expedición de certificaciones.
- e) Las tasas o visados por servicios centralizados y demás que se presten a los colegiados, incluidas las de previsión colegial, si los hubiere.
- f) Los ingresos derivados de la organización de conferencias y cursillos.
- g) Los ingresos derivados de actos lúdicos y fiestas patronales y otros análogos.
- h) Los rendimientos que produzcan los bienes de todas clases que integren el patrimonio del Colegio.

9.1.2. Serán de carácter extraordinario:

- a) Las derramas o cuotas extraordinarias que, para atender un servicio o una necesidad determinada del Colegio, acuerde la Junta General, o cualquier otro ingreso que proceda legalmente.
- b) Las subvenciones o los donativos al Colegio, efectuados por el Estado, entes autonómicos o provinciales, municipios o cualesquiera personas, corporaciones o entidades públicas o privadas.
- c) Cualesquiera bienes que, por herencia u otro título, fuesen percibidos por el Colegio.

9.2. De conformidad con lo establecido en el artículo 30.3 de la Ley 11/2002, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, las cuentas del Colegio estarán, para su fiscalización, sometidas a una auditoría o a un informe de gestión que se presentará en la Junta General Ordinaria en la que sometan a aprobación las cuentas del siguiente ejercicio.

Artículo 10.

El Colegio actuará por medio de:

- a) La Junta General de Colegiados.

b) La Junta de Gobierno, en Pleno o en Comisión Permanente.

c) El Presidente.

Artículo 11.

El Colegio Profesional y el Consejo General de Colegios Profesionales de Gestores Administrativos se relacionarán con la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura a través de la Consejería que ejerza las funciones de Presidencia en las cuestiones relativas a aspectos corporativos e institucionales.

Sección 2ª. De la Titulación del Gestor Administrativo. Incorporación y Baja Colegial.

Artículo 12.

Para obtener el título de Gestor se estará a lo dispuesto en el Estatuto Orgánico de la profesión.

Artículo 13.

Para ejercer la profesión de Gestor Administrativo en cualquier localidad de la demarcación de este Colegio, será obligatorio hallarse incorporado al mismo a tales efectos. En cuanto al ejercicio por Gestores Administrativos incorporados a otros Colegios se estará a lo que establezca al respecto el Estatuto Orgánico de la Profesión de Gestor Administrativo de acuerdo con lo establecido en la legislación básica del Estado.

Artículo 14.

Para incorporarse al Colegio como Gestor Ejerciente, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

14.1. Ser mayor de edad.

14.2. Acreditar documentalmente estar en posesión del título de Gestor Administrativo o certificación acreditativa de haber sido declarado apto para su obtención, expedida por el organismo correspondiente.

14.3. Cumplimentar la solicitud de colegiación justificando documentalmente su residencia y el derecho de uso del inmueble donde vaya a ejercer la profesión. Se entenderá por residencia efectiva aquella que permita al Gestor Administrativo ejercer su profesión, de manera personal, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

14.4. Acreditar no estar condenado a penas que inhabiliten para el ejercicio profesional sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 15 de los presentes Estatutos.

14.5. Aportar certificado del Consejo General de Colegios de Gestores Administrativos de España, acreditativo de que no constan antecedentes impositivos para la colegiación del interesado.

14.6. Declaración del interesado de no estar incurso en ninguna causa de incompatibilidad para el ejercicio de la profesión, según el art. 15 de los presentes Estatutos.

14.7. Cualquier otro documento o requisito que la Junta de Gobierno considere necesario para garantizar el ejercicio personal de la profesión.

Artículo 15.

La Junta de Gobierno examinará las solicitudes formuladas y practicará las comprobaciones que estime pertinentes, suspendiendo la tramitación de las mismas cuando no se hubiesen acompañado los documentos necesarios o existieran dudas respecto a su identidad o certeza, y mientras no se reciban las oportunas compulsas o aclaraciones.

Quedarán igualmente sometidas a los mismos requisitos y comprobaciones precedentes, las solicitudes de despacho auxiliar.

La Junta de Gobierno denegará las solicitudes de incorporación al Colegio para el ejercicio de la profesión y las de cambio de domicilio profesional, cuando la persona interesada se halle comprendida en alguno de los siguientes casos:

- a) Los que hayan sido condenados por intrusismo en el ejercicio de la profesión de Gestor Administrativo por sentencia firme hasta que cumpla la pena correspondiente.
- b) Los que hayan sido expulsado de otro Colegio de Gestores Administrativos o inhabilitados para el ejercicio por sentencia judicial firme y por el plazo establecido en ésta, sin perjuicio de su rehabilitación de acuerdo con el artículo 91 de los presentes Estatutos.
- c) Los que estén incursos en causa de incompatibilidad considerando como tal todo empleo activo retribuido en cualquier administración pública, y, en general, en los casos y con las condiciones que determine la legislación vigente en materia de incompatibilidades.
- d) La incompatibilidad expresada en el párrafo anterior se extenderá al cónyuge de la persona que tuviera alguno de tales empleos o cargos, siempre que las actividades específicas de la profesión de Gestor Administrativo se relacionen directamente con el cargo que ostente su cónyuge.

e) Los que hayan sido condenados por delitos dolosos, hasta haber cumplido la pena.

f) Los que ejerzan una actividad que suponga un conflicto de intereses grave con el ejercicio profesional, debidamente apreciado por el Colegio en el oportuno expediente, y con cualquier otra actividad que determine la legislación vigente en materia de incompatibilidades.

Artículo 16.

El acuerdo que adopte la Junta de Gobierno, a la vista de la solicitud formulada y diligencias practicadas, en su caso, será notificado al interesado dentro del plazo de tres meses, a contar desde la fecha en que el solicitante haya completado la documentación preceptiva, y haya finalizado las diligencias. Contra el acuerdo denegatorio de la Junta de Gobierno, la persona interesada podrá interponer recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a la fecha de notificación.

Contra la resolución, expresa o tácita, queda agotada la vía administrativa y expedita la vía jurisdiccional respectiva.

Se entenderá tácitamente desestimado el recurso de reposición interpuesto si no hubiere recaído resolución expresa en el mes siguiente a la interposición del recurso.

Artículo 17.

Aceptada por la Junta de Gobierno la solicitud de incorporación al Colegio en situación de ejerciente, el solicitante deberá cumplir, dentro del plazo de treinta días hábiles, considerando inhábiles los sábados, desde la fecha de notificación del acuerdo estimatorio, los siguientes requisitos:

- a) Satisfacer los derechos de incorporación al Colegio.
- b) Acreditar haberse dado de alta en el Impuesto de Actividades Económicas correspondiente a la actividad de Gestor Administrativo en la localidad que el interesado vaya a ejercer la profesión.
- c) Acreditar su alta en la Mutualidad General de Previsión de los Gestores Administrativos o en el Régimen Especial de Trabajadores autónomos, de acuerdo con la legislación vigente.
- d) Suscribir una póliza de seguro que garantice la responsabilidad civil en que pudieran incurrir los colegiados en el ejercicio de su profesión, en la cuantía y forma que el Colegio determine quedando reservada al Consejo General de Colegios de Gestores Administrativos de España la fijación de la cuantía mínima de cobertura.

Una vez cumplidos todos los requisitos indicados anteriormente, la persona solicitante obtendrá como plenitud de derechos y obligaciones la condición de Gestor Administrativo en ejercicio.

Las personas que soliciten la incorporación al Colegio en calidad de no ejercientes deberán cumplir todos los requisitos de los ejercientes excepto el de documentar el derecho de uso del local, el artículo 14.6 y los apartados b), c) y d) de este artículo.

Artículo 18.

La condición de colegiado se perderá:

- a) Por fallecimiento.
- b) Por incapacidad legal.
- c) Por resolución judicial firme que imponga como pena principal o accesoria la inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio de la profesión.
- d) Por baja voluntaria en los términos previstos en el artículo 19.
- e) Por impago de los recursos económicos colegiales en los términos del artículo 20.
- f) Por incurrir en alguna de las causas contempladas en el artículo 15.
- g) En virtud de expediente disciplinario.

Artículo 19.

Los cambios de residencia, las bajas del colegio y el cambio a la situación profesional de no ejerciente, deberán comunicarse, en forma y el plazo de 15 días, a contar desde el momento en que se produzca alguna de estas variaciones.

Los traslados o los cambios de domicilio profesional deberán comunicarse previamente, justificando la posesión de título suficiente de ocupación del local donde radicará su despacho.

En los citados supuestos de baja o traslado de domicilio profesional deberá acreditarse la presentación de la declaración correspondiente de variación del Impuesto de Actividades Económicas en el plazo de 2 meses.

Cuando se traslade el domicilio profesional a la demarcación de otro Colegio deberá darse comunicación a este último, para su comunicación al Consejo General.

Artículo 20.

La demora por más de tres meses (consecutivos o alternos) en el pago de las cuotas colegiales ordinarias o extraordinarias,

derramas, póliza de gestión y de otras cargas colegiales aprobadas por la Junta General, causará baja en el Colegio mediante el acuerdo de la Junta de Gobierno. Antes de que se adopte la baja por alguna de estas causas se requerirá el pago al colegiado por carta certificada o telegrama, para satisfacer sin recargo las cantidades debidas.

Los que causen baja por este motivo perderán todos los derechos de un colegiado hasta que soliciten su reincorporación y satisfagan las cuotas retrasadas con un recargo del 30%. De haber transcurrido un año sin cancelar el débito tendrán que efectuar nueva colegiación para alta abonando las cantidades que correspondiera como nueva incorporación.

Artículo 21.

Para acreditar la condición de Gestor Administrativo colegiado en ejercicio, el Colegio expedirá, a petición de la persona interesada un carné de identidad profesional visado y sellado por el Consejo General.

Será obligatoria su devolución si causa baja o si es suspendido en el ejercicio profesional.

La pérdida del carné de identidad profesional deberá comunicarse por escrito al Colegio, inmediatamente después de conocerse.

Artículo 22.

Los Gestores Administrativos que cesen en el ejercicio de la profesión por causas que no impliquen su expulsión del Colegio, podrán continuar incorporados como Gestores no ejercientes, con los derechos y obligaciones colegiales, sin más excepción que los inherentes al ejercicio de la profesión y con las limitaciones que en relación a los cargos colegiales establece el artículo 51 de los presentes Estatutos y otras normas de aplicación.

El Gestor Administrativo no ejerciente, adscrito al Colegio podrá acreditar su condición de colegiado con un certificado que, si lo solicita, extenderá el Secretario, visado por el Presidente.

Artículo 23.

La profesión de Gestor Administrativo se ejercerá personalmente, sin interposición de persona alguna, y podrá auxiliarse únicamente por empleados autorizados para la realización de gestiones de trámite provistos de carné expedido por el Colegio, a petición del Gestor Administrativo.

Los Gestores Administrativos ejercerán su actividad con su nombre y apellidos, teniendo siempre que consignar la indicación de

Gestor Administrativo o Gestoría Administrativa. Pese a todo, y con la autorización previa del Colegio, podrá añadir otra denominación o razón social para distinguir su despacho.

El grafismo o logotipo de identificación que distinga la profesión será de obligada utilización para los colegiados en ejercicio, en los términos establecidos por el Colegio.

Artículo 24.

Los colegiados como “Ejercientes” en el Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Extremadura, e incorporados al mismo en razón de su domicilio único profesional o principal, podrán ejercer la profesión en todo el territorio del Estado, cualquiera que sea el Colegio al que pertenezcan.

Igual trato de reciprocidad tendrán los Colegiados ejercientes en Colegios Oficiales de Gestores Administrativos de otros territorios, sin exigencia de contraprestación económica ni habilitación alguna; se exceptúan como contraprestaciones (cuotas, derramas, etc.) por uso de servicios colegiales, que se equiparán a las aportaciones exigidas a los propios colegiados.

La redacción del presente artículo, conforme a lo previsto en el artículo 3, apartado 2 de la Ley 2 de 1974, de 13 de febrero, reguladora de los Colegios Profesionales, en su redacción de 2002 (B.O.E. n° 151 de 24 de junio de 2000) y al artículo 16, apartado 4 de la Ley 11/2002, de 12 de junio, de Colegios y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, podrá ser revisada por el Colegio, conforme a las variaciones de la citada normativa.

Artículo 25.

Los Gestores Administrativos adscritos al Colegio de Extremadura, además del despacho profesional podrán establecer un despacho auxiliar, en cualquier punto de la demarcación territorial del Colegio, comunicándolo previamente al Colegio, respetándose los derechos adquiridos.

Para su apertura, el peticionario, deberá justificar documentalmente el derecho de uso del inmueble, para destinarlo al ejercicio de la profesión de gestor administrativo, ya sea en calidad de propietario, usufructuario, arrendatario, etc.

El despacho auxiliar deberá estar ubicado, con relación a donde se encuentre establecido el titular, en el lugar que le permita cumplir estas obligaciones profesionales. Asimismo, el despacho auxiliar deberá ser atendido por el mismo titular, sin interposición de ninguna otra persona, en la forma que se determina en el presente Estatuto.

Si en el despacho auxiliar se ocupa a personal asalariado, éste deberá de estar en posesión del carné de empleado expedido por el Colegio, que el Gestor Administrativo deberá solicitar en la forma y los requisitos fijados en el artículo 34 de los presentes Estatutos.

Artículo 26.

Los gestores administrativos inscritos en este Colegio, independientemente del derecho al ejercicio libre y personal de la profesión en la forma que se regula en los presentes Estatutos, previa autorización del Colegio y el pago de las cuotas establecidas por éste, podrán actuar profesionalmente en alguna de las formas y con los requisitos que se mencionan a continuación:

26.1. Ejercer la profesión de Gestor Administrativo al servicio de los socios o los afiliados de asociaciones, entidades de carácter empresarial, profesional, etc. Justificando el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Actuar únicamente al servicio de una de estas entidades, y se considerará este despacho como sucursal en el caso de tener otra oficina de Gestor Administrativo abierta en ésta o en otra localidad.
- b) Tener residencia efectiva que le permita el cumplimiento de las obligaciones profesionales.
- c) En el caso de que se actúe únicamente al servicio de una de las entidades arriba citadas, se debe disponer de local o de espacio con ubicación y actividad independiente dentro o fuera del edificio donde radique la asociación.
- d) Presentar fotocopia autenticada del contrato que deberán formalizar la entidad y el Gestor Administrativo, con los pactos establecidos por ambas partes.
- e) Que los servicios de Gestoría Administrativa sean prestados por el Gestor Administrativo titular, estando únicamente asistido de personal provisto de carné expedido por el Colegio, el cual deberá actuar siempre por cuenta y bajo la responsabilidad del Gestor Administrativo, según lo que establece el artículo 34 de los presentes Estatutos.
- f) Que las gestiones y los trámites efectuados se facturen a nombre y cargo de la propia persona interesada.
- g) Que en la correspondencia, facturas, recibos y demás documentos relativos a la actividad de Gestoría Administrativa, así como en los rótulos, conste el nombre y los apellidos del Gestor Administrativo o la razón social, en el caso de sociedades comprendidas en el punto 3 de este artículo.

h) No actuar en calidad de directivo ni asalariado en la entidad en que preste sus servicios como Gestor Administrativo.

i) En los escritos y documentos que se presenten ante la Administración Pública deberá consignarse el sello del Gestor Administrativo.

26.2. Agruparse dos a más Gestores Administrativos estableciendo una sola oficina para todos ellos, minutando cada uno de los servicios profesionales prestados a sus respectivos clientes.

Los Gestores Administrativos agrupados deberán estar inscritos como colegiados en ejercicio, en la forma establecida en el artículo 17 de los presentes Estatutos y satisfacer las cuotas y demás cargas colegiales que correspondan. También deberán acreditar estar dados de alta en el Impuesto de Actividades Económicas.

Los Gestores Administrativos agrupados podrán anunciarse individual o colectivamente cumpliendo la legislación vigente de publicidad. Deberán acreditar documentalmente el derecho de uso del local, a nombre de uno o de varios de los agrupados. Asimismo no podrán ser titulares de algún otro despacho profesional.

26.3. Ejercer la profesión en un despacho colectivo, conjuntamente con otros Gestores Administrativos, o con personas físicas que acrediten una titulación liberal colegiada, o con título oficialmente reconocido (Sociedades Profesionales). Todas formarán parte de una sociedad mercantil o civil de prestación de servicios reconocida por el ordenamiento jurídico vigente, la cual se regirá por los pactos establecidos libremente, siempre que no se opongan a lo dispuesto en el presente Estatuto, en el Estatuto Orgánico de la Profesión y demás normas que resulten aplicables.

Si la sociedad constituida fuese anónima, sus acciones deberán ser forzosamente nominativas.

Podrá agruparse igualmente, mediante una sociedad civil o mercantil, con personas físicas sin titulación alguna (Sociedades Profesionales Instrumentales), pero en este caso la participación en conjunto de estas últimas no podrá superar el 25% del capital, salvo si se tratara del cónyuge o familiares hasta el tercer grado del Gestor Administrativo en cuyo caso el porcentaje de participación podrá llegar hasta el 49% de capital.

Los mencionados despachos colectivos necesitarán autorización del Colegio para su implantación y funcionamiento. Para obtener esta autorización colegial deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Todos los Gestores Administrativos que integren la sociedad deberán estar incorporados individualmente en un Colegio, en calidad de ejercientes, según los requisitos establecidos en el

artículo 17 de los presentes Estatutos, excepto cuando se hallen en la situación de jubilados, con la obligación de satisfacer cuotas y los demás cargos colegiales estatutarios, sin perjuicio de las obligaciones tributarias, o de otro orden, que puedan corresponder a la sociedad.

b) Los Gestores Administrativos que formen parte de una sociedad responderán ante el Colegio de la forma prevista por el ordenamiento jurídico vigente. La Sociedad Profesional responderá solidariamente con el Gestor Administrativo de la responsabilidad profesional en la que pudiera éste incurrir.

c) Los Gestores Administrativos que formen parte de la sociedad profesional deberán tener como mínimo igual participación que la del socio mayoritario.

d) Todos o alguno de los Gestores Administrativos que pertenezcan a la sociedad deberán formar parte de sus órganos de gobierno y de la administración mientras ésta subsista.

e) La titularidad del derecho de uso de los locales utilizados por la sociedad (propiedad, arrendamiento, usufructo, etc.) deberá recaer en todos o algunos de los Gestores Administrativos o en la propia de la sociedad.

f) Los Gestores Administrativos que pertenezcan a la sociedad no podrán ser titulares de algún otro despacho profesional dentro del ámbito territorial de este Colegio, y únicamente podrán establecer a nombre de la sociedad una sola oficina sucursal sujetándose a lo que prevé el artículo 25 de los presentes Estatutos.

g) El personal que utilice la sociedad para las gestiones y los trámites correspondientes a la profesión de Gestor Administrativo deberá reunir las condiciones fijadas en el artículo 34 de los presentes Estatutos. El Colegio expedirá, a petición de la asociación un carné de identificación profesional para los empleados que reúnan los requisitos reglamentarios.

h) Los Gestores Administrativos que pertenezcan a una sociedad deberán tener residencia efectiva en un lugar que les permita el ejercicio de la profesión en la localidad donde radica el despacho colectivo.

i) En la correspondencia, las facturas, los recibos y otros documentos que expida la sociedad, concernientes a la actividad de Gestor Administrativo, deberá figurar, además del nombre de la sociedad, el nombre y los apellidos de alguno de los Gestores Administrativos que participen en ella, sin perjuicio de que también consten los nombres de otros profesionales pertenecientes a la misma. En cualquier caso, deberá figurar la indicación de Gestoría Administrativa y el logotipo de identificación de la

profesión. En la denominación de la sociedad podrán figurar los nombres y los apellidos de los Gestores Administrativos y también de las personas físicas que siendo profesionales la integren; en este último supuesto será imprescindible la mención de los apellidos de los Gestores Administrativos.

j) Cualquier cambio de nombre, de domicilio de la sociedad, modificación de cargos, de Estatutos sociales o de pactos contractuales, y de variación de la participación económica de los integrantes de la sociedad, deberá comunicarse al Colegio en el plazo de tres meses desde la mencionada modificación.

k) Si bien la actuación profesional en los asuntos de la competencia del Gestor Administrativo se realizará a nombre de la sociedad, para la presentación de documentos en las oficinas públicas deberá utilizarse el sello y la firma, en su caso, de alguno de los Gestores Administrativos que la integren.

l) Para solicitar al Colegio la autorización pertinente y procedente para su inscripción en el Registro de asociaciones del mismo, las sociedades deberán aportar los documentos siguientes:

1. Copia autenticada de la escritura inscrita en el Registro Mercantil, o que corresponda, o documento de constitución debidamente diligenciado; la actividad de Gestoría Administrativa deberá figurar en el objeto social explícitamente.

2. Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas de la sociedad.

3. Justificante del Número de Identificación Fiscal.

4. Documento que acredite el derecho de uso del local.

5. Además, satisfacer las cuotas correspondientes.

6. Cualquier otro documento o requisito que la Junta de Gobierno considere necesario para garantizar el ejercicio personal de la profesión.

26.4. Las sociedades mercantiles o civiles inscritas en el registro colegial deberán satisfacer los derechos de inscripción que apruebe el Colegio. Los mencionados derechos serán independientes de los que deban ser satisfechos por los Gestores Administrativos que formen parte de la sociedad, en concepto de cuotas colegiales y de incorporación.

26.5. La baja de la asociación en el registro de asociaciones del Colegio y la pérdida de los derechos inherentes se producirá por los siguientes motivos:

a) A petición de los Gestores Administrativos que pertenezcan a la asociación.

b) Por cese en las actividades profesionales de los Gestores que la integren.

c) Por disolución de la asociación.

d) Por incumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo.

26.6. El Colegio, por acuerdo de la Junta de Gobierno, revisará anualmente las asociaciones inscritas en el registro de asociaciones del mismo, para comprobar si éstas cumplen la normativa estatutaria; a tal fin, éstas deberán facilitar los documentos y los datos que sean requeridos por el Colegio.

26.7. Todo lo dispuesto en este artículo se subordinará a la regulación que de este tema haga el Estatuto Orgánico de la Profesión y su Reglamento, como normas de rango superior, en todas aquellas cuestiones que puedan considerarse básicas del ejercicio de la profesión, de acuerdo con la exposición de motivos del R.D. 2532/1998, de 27 de noviembre.

Artículo 27.

Al fallecimiento de un Gestor Administrativo su cónyuge o causahabientes, podrán continuar con el despacho de los asuntos profesionales que aquél tuviera pendientes, designando en el plazo de treinta días hábiles, considerando los sábados inhábiles, a partir de la defunción a otro Gestor ejerciente de la misma demarcación, en calidad de representante interino, para que asuma la responsabilidad en el trámite de dichos asuntos.

La solicitud de una representación interina deberá dirigirse al Presidente del Colegio mediante petición suscrita por el interesado y el Colegiado propuesto para ostentar dicha representación, en el indicado plazo de treinta días hábiles, considerando inhábiles los sábados.

Esta interinidad tendrá una duración máxima de un año, pudiendo ser prorrogada por la Junta de Gobierno si las circunstancias del caso lo justificasen. El acuerdo de prórroga deberá ser motivado.

Durante el periodo de interinidad las cuotas colegiales correspondientes al extinto, deberán ser sufragadas por el heredero o herederos del Gestor fallecido que continúe el despacho de los asuntos pendientes, pero, en caso de impago, también será responsable de dicha obligación el Gestor representante interino.

De producirse el cese del regente antes del plazo fijado por el Colegio, cualquiera que fuera la causa, podrá designarse a otro Colegiado en activo para desempeñar la representación, siguiendo para ello el mismo procedimiento y requisitos fijados en este artículo.

Asimismo, el Gestor jubilado tendrá un plazo de un año, a partir de su jubilación, para terminar los asuntos en trámite.

Sección 3ª. Derechos y Obligaciones de los Colegiados.

Artículo 28.

Serán de aplicación a todos los Colegiados cuantas obligaciones y derechos se prescriben en los presentes Estatutos y en la Ley de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, sin perjuicio de lo que establece el Estatuto Orgánico de la Profesión, en todo lo que constituya de preceptiva aplicación.

Artículo 29.

Son obligaciones generales de los Gestores Administrativos:

- a) Ejercer la profesión personalmente y sin interposición de persona alguna y actuar en todo momento con probidad, decoro y moralidad.
- b) Guardar constancia de los asuntos tramitados según naturaleza específica de cada despacho durante un periodo de cuatro años a contar desde la finalización del asunto.
- c) Hacer constar en todos los documentos y escritos relativos a su actividad profesional, su nombre, apellidos, condición de colegiado y sello profesional y, en su caso, el logotipo.
- d) Guardar la consideración y el respeto debido a los miembros de la Junta de Gobierno, a las Comisiones del Colegio y a los miembros del Consejo General.
- e) Asistir a las juntas y reuniones colegiales a las que sea convocado.
- f) Atender las citaciones cursadas por la Junta de Gobierno, o las Comisiones y las representaciones colegiales, motivadas por asuntos de su competencia.
- g) Tener residencia efectiva en lugar que le permita el cumplimiento de sus obligaciones profesionales.
- h) Comunicar al Colegio los cambios de residencia, de domicilios profesionales y cumplir en ambos casos, lo que establece los Estatutos.
- i) Los Colegiados vienen obligados a participar en el sostenimiento y levantamiento de las cargas colegiales, incluyendo la póliza de gestión.
- j) Acatar los acuerdos tomados por la Junta de Gobierno del Colegio o de los órganos superiores de la profesión de Gestor

Administrativo, sin perjuicio del derecho a interponer recurso, en su caso.

k) Todo Colegiado deberá pedir la venia, a través del Colegio, para encargarse de la gestión de asuntos encomendados previamente a otro compañero para observar las reglas de consideración, venia que no podrá ser denegada en ningún caso.

l) Guardar el secreto profesional de lo que conozca por razón de su actividad.

ll) Suscribir la póliza de responsabilidad civil profesional a que hacen referencia los artículos 8 y 24 del Estatuto Orgánico de la Profesión. Reglamentariamente se fijará por este Colegio la cifra mínima que fije el Consejo General de Colegios.

m) En el ejercicio de su actividad profesional, los Gestores Administrativos tendrán el deber de informar, aconsejar y asesorar a sus clientes, a los efectos del más eficaz desarrollo de procedimiento administrativo en el que tenga lugar su actuación, y siendo ésta, en todo caso, en régimen de libre competencia.

ñ) Cualesquiera otra obligación que se derive de los preceptos del presente Estatuto, del Estatuto Orgánico de la Profesión o de otras normativas que resulten aplicables a esta profesión, así como de convenios que el Colegio pueda firmar con instituciones o Administraciones Públicas.

Artículo 30.

Los Gestores Administrativos colegiados gozarán de los siguientes derechos:

30.1. Promover, solicitar y realizar toda clase de trámites requeridos por las leyes para el ejercicio de derechos y cumplimiento de obligaciones, ante cualquier órgano de las Administraciones Públicas, en interés y a solicitud de cualquier persona natural o jurídica, con excepción de las facultades reservadas legalmente a otras profesiones tituladas.

30.2. Ser electores y elegibles, en éste último caso, sólo los colegiados en ejercicio, para los cargos colegiales estatutarios.

30.3. Acudir a la Junta de Gobierno en amparo y defensa de sus derechos como gestor administrativo, frente a corporaciones e instituciones públicas o privadas, o para denunciar acciones y omisiones que causen menoscabo de la integridad profesional, así como también ilícita que se puedan producir en el ejercicio de la profesión.

30.4. Percibir los anticipos realizados en nombre del mandante y acreditar los honorarios correspondientes.

30.5. Recibir la recompensa de que sean merecedores y que el Colegio o el Consejo General otorguen.

30.6. Recibir las prestaciones y ayudas en las condiciones que establezca el Colegio.

30.7. Asistir a todos los actos que se organicen y en las condiciones que determinen el Consejo General o el Colegio.

30.8. Utilizar los servicios que establezca el Colegio o el Consejo General.

30.9. Los Gestores Administrativos podrán colaborar con la Administración Pública con la finalidad de agilizar la tramitación de los procedimientos y para ello, cuando las circunstancias de los mismos así lo aconsejen, se podrá acordar entre los órganos administrativos competentes y el Colegio de Gestores Administrativos la adopción de medidas procedentes para facilitar la presentación y trámite de documentos, sin perjuicio de las facultades administrativas de compulsión, en los casos expresamente autorizados por la Administración y con respecto a los derechos reconocidos al ciudadano.

30.10. Los colegiados tendrán derecho a promover la remoción de los cargos de la Junta de Gobierno mediante el ejercicio de la acción de censura ante la Junta General de colegiados, convocada al efecto en sesión extraordinaria.

30.11. El ejercicio de la acción prevista en el párrafo anterior deberá solicitarse por escrito, firmado al menos por el 25% del censo total de colegiados ejercientes, dirigido al Presidente del Colegio, con expresión de las razones que motivan tal petición. En el plazo de 15 días desde la recepción de dicho escrito, el Presidente convocará Junta General Extraordinaria de colegiados, en la cual, como punto único del orden del día se someterá a debate dicha petición.

La Junta quedará constituida cuando asista la mitad más uno del censo de colegiados ejercientes en primera convocatoria y de un tercio en segunda convocatoria.

La aprobación de la moción de censura y, eventualmente, la remoción del cargo, requerirá el voto favorable de la mitad más uno de los asistentes.

Aquellos que hayan planteado moción de censura no podrán presentar otra por la misma causa o motivo, hasta transcurrido el mandato para el que los cargos censurados fueron elegidos.

30.12. Crear agrupaciones representativas de interés profesional en el seno del Colegio, en el marco regulado en estos Estatutos y

con sometimiento en todo caso a los Órganos de Gobierno de este Colegio.

Sección 4ª. De los Honorarios.

Artículo 31.

Los Gestores Administrativos devengarán en el ejercicio de sus funciones honorarios, para los que el Colegio establecerá baremos que tendrán carácter orientativo.

Siempre que los honorarios de los Gestores Administrativos fueran impugnados, la Junta de Gobierno vendrá obligada a emitir dictamen, si se le solicita, con el informe previo de la comisión correspondiente, en su caso.

Igualmente vendrá obligada la Junta de Gobierno a resolver decisivamente en sentido arbitral toda cuestión de honorarios que le fuera sometida, siempre que la petición se haga con carácter voluntario y por escrito del Gestor Administrativo y del interesado de quien se reclame el pago.

Artículo 32.

Los datos que se guarden en el Colegio, relativos a los honorarios percibidos por los colegiados no podrán utilizarse en ningún caso si no es para los fines que hayan motivado el expediente en que figuren anotados.

Artículo 33.

Las cuestiones que se originen entre colegiados deberán resolverse por la Junta de Gobierno del Colegio, con el informe previo de la comisión correspondiente, en su caso, y contra el acuerdo de aquella podrá interponerse el recurso previsto en el artículo 16 del presente Estatuto.

Sección 5ª. De los Empleados de los Gestores Administrativos.

Artículo 34.

Los Gestores Administrativos podrán auxiliarse de empleados autorizados, tanto dentro de sus oficinas como para la realización de gestiones en oficinas públicas y privadas y actuarán en todos los casos bajo la dirección, vigilancia y responsabilidad del Colegiado.

Los empleados mencionados deberán cumplir los requisitos que exija la legislación laboral vigente y no podrán estar afectados por ninguna de las incompatibilidades establecidas para los Gestores Administrativos en el artículo 15 de los presentes Estatutos.

La condición de empleado autorizado se acreditará mediante un carné expedido por el Colegio a petición del colegiado, y para

ello será necesario adjuntar una fotocopia del D.N.I. de la persona interesada y los documentos justificativos de su afiliación y cotización en el régimen de la Seguridad Social.

La Junta de Gobierno podrá denegar la expedición del mencionado carné siempre que lo justifiquen la conducta y las circunstancias del destinatario, en relación con la profesión. El acuerdo denegatorio podrá ser recurrido en la forma y los términos fijados en el artículo 16 de los presentes Estatutos.

No se podrá expedir carné de empleado de Gestor Administrativo a los menores de 16 años.

Los carnés de empleados serán de uso exclusivamente personal, se renovarán anualmente y deberán devolverse al Colegio cuando la persona interesada cause baja al servicio del Gestor Administrativo solicitante.

CAPÍTULO 2: RÉGIMEN Y ADMINISTRACIÓN DEL COLEGIO

Sección 1ª. De las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias.

Artículo 35.

En todo lo que se relacione con el régimen interior del Colegio, la constitución de las Juntas Generales y de Gobierno regirá lo dispuesto en los presentes Estatutos, Reglamento de Régimen Interior Colegial, así como lo dispuesto con carácter general en la Ley y Reglamento de Colegios Profesionales de Extremadura y la legislación básica estatal de Colegios Profesionales en cuanto resulte aplicable.

Artículo 36.

La Junta General es el órgano supremo de decisión colegial. Todos los colegiados podrán asistir con voz y voto a las Juntas Generales que se celebren.

La Junta General podrá ser Ordinaria o Extraordinaria. Las Juntas Generales Extraordinarias se efectuarán cuando lo considere conveniente la Junta de Gobierno, o bien si es solicitado mediante escrito, dirigido a la Junta de Gobierno, por un número de colegiados no inferior al 20% del censo colegial. Éstos deberán especificar en el escrito el motivo o los motivos por los cuales se solicita la convocatoria de la Junta General Extraordinaria, tratándose únicamente los asuntos que figuren en el orden del día.

Las Juntas Generales Extraordinarias solicitadas correctamente por los colegiados deberán celebrarse dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la solicitud; y las convocadas por decisión de

la Junta de Gobierno con igual plazo, que se contará desde la fecha del acuerdo.

Artículo 37.

Las convocatorias para las Juntas Generales deberán efectuarse mediante citaciones extendidas en papeletas rubricadas por el Secretario que, con indicación del día, hora y lugar de celebración, así como el Orden del Día, serán remitidas al domicilio de los Colegiados con quince días de antelación, como mínimo, pudiendo examinar en Secretaría del Colegio, en horas de oficina, los expedientes que hayan de ser sometidos a la deliberación de la Junta. Asimismo la convocatoria se expondrá en el tablón de anuncios del Colegio con la misma antelación.

Artículo 38.

38.1. La Junta General extraordinaria tiene competencia para tratar los asuntos que, figurando en el orden del día de la convocatoria, sean sometidos a la misma, y en particular sobre los siguientes:

- a) Aprobación y modificación de los Estatutos del Colegio.
- b) Creación, suspensión o cese de servicios profesionales centralizados a cargo del Colegio.
- c) Autorización a la Junta de Gobierno para adquirir, vender o gravar bienes inmuebles propiedad del Colegio.
- d) Censura de la gestión de la Junta de Gobierno, de alguno de sus miembros o de las comisiones y las secciones que formen parte de la organización del Colegio.
- e) Aprobación de derramas y cuotas extraordinarias a cargo de los colegiados.
- f) Los casos previstos en el artículo 8 de este Estatuto.

38.2. Para la reforma de los presentes Estatutos se exigirá un quórum de asistencia de la mitad más uno del censo de colegiados ejercientes. En caso de no alcanzarse dicho quórum la Junta General Extraordinaria se constituirá en segunda convocatoria media hora después de la hora indicada para la primera en la que se podrá adoptar el acuerdo por mayoría simple sin exigencia de quórum especial de asistencia.

Artículo 39.

La Junta General Ordinaria se celebrará en el día y hora que señale la Junta de Gobierno, y siempre dentro del primer trimestre de cada año, debiendo figurar en el Orden del Día, además

de los que acuerde la Junta de Gobierno y su Presidente los siguientes asuntos:

- a) Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la Sesión Ordinaria anterior y de las Extraordinarias si las hubiere.
- b) Lectura por el Secretario de la memoria anual, en la que se dará cuenta de la labor realizada durante el ejercicio precedente con relación al Colegio.
- c) Aprobar, en su caso, la gestión de la Junta de Gobierno y la liquidación de cuentas del ejercicio anterior.
- d) Aprobar, con las observaciones pertinentes, el presupuesto que habrá de regir en el ejercicio siguiente, cuyo proyecto presentará la Junta de Gobierno, si bien, dicho presupuesto se elevará para su visado el Consejo General de Colegios.
- e) Elección para cargos vacantes de la Junta de Gobierno, cuando proceda.
- f) Proposiciones de los colegiados formuladas de acuerdo con el artículo 40 de los presentes Estatutos.
- g) Propuestas de la Junta de Gobierno sobre asuntos colegiales y profesionales que no correspondan al ámbito de la Junta General Extraordinaria.
- h) Turno abierto de ruegos y preguntas.
- i) Cualquier otro asunto que el Presidente o la Junta de Gobierno consideren conveniente incluir en el Orden del Día, siempre que por su naturaleza no esté estatutariamente atribuido a la Junta General extraordinaria.

Artículo 40.

Los colegiados podrán presentar por escrito, antes de diez días naturales anteriores a la celebración de la Junta General ordinaria, las proposiciones que deseen someter a deliberación y acuerdo de la misma, y será necesaria la firma de un mínimo de diez colegiados para que sean admitidas por la Junta de Gobierno e incluidas entre los asuntos del Orden del Día.

Artículo 41.

El Presidente dirigirá los debates. Concederá en las discusiones dos turnos en pro y dos en contra del asunto de que se trate y consumidos éstos, se someterá dicho asunto a votación, pudiendo el Presidente informar antes de proceder a la misma.

Si la importancia o gravedad del asunto lo requiriese, podrá el Presidente ampliar el número de turnos y conceder la palabra

para rectificaciones o aclaraciones que deberán limitarse al punto concreto que la motive.

En el curso de los debates, el Presidente concederá la palabra y llamará al orden a los colegiados que se excedieran en su alegato, no se ciñeran al asunto debatido o faltaran al respeto de su autoridad, a la propia Junta General o a algún colegiado, expulsando de la Junta al colegiado que le desobedeciera.

Artículo 42.

Salvo cuando estatutariamente se requieran mayorías cualificadas, para la válida constitución de las Juntas Generales se precisará en primera convocatoria la concurrencia de la mitad más uno del número de colegiados, y en caso de no reunir dicho quórum se constituirán en segunda convocatoria media hora después de la hora indicada para la primera y su constitución será válida sea cual sea el número de asistentes.

Artículo 43.

Salvo cuando estatutariamente se requiera una mayoría cualificada los acuerdos se tomarán por mayoría simple de asistentes y dirimirá los empates el voto de calidad del Presidente. A cada colegiado ejerciente le corresponden dos votos y uno a los no ejercientes. El voto es indelegable.

Las votaciones podrán ser a mano alzada, nominales, públicas o secretas. Serán nominales cuando lo solicite la tercera parte de los asistentes; y secretas, mediante papeleta, cuando lo solicite la mayoría de los asistentes o lo disponga el Presidente de conformidad con la mesa si considera que la cuestión debatida puede afectar a la honorabilidad de algún colegiado o que concurren, a su juicio, otras circunstancias de especial naturaleza.

Artículo 44.

Los acuerdos obligarán a todos los colegiados desde el momento de su adopción.

Únicamente en el caso de que la Junta de Gobierno considere que el acuerdo de la Junta General es contrario a las leyes o a los actuales Estatutos, podrá suspender su ejecución e interpondrá contra el mismo recurso contencioso-administrativo y acordará al tiempo de la formalización del recurso la solicitud de la suspensión cautelar de la ejecución del acuerdo hasta que recaiga resolución judicial firme.

Artículo 45.

45.1. Los colegiados que deseen presentarse como candidatos para cubrir los cargos objeto de la elección deberán reunir los requisitos siguientes:

a) No haber sido sancionados durante el año anterior a la elección por falta leve en el ejercicio de la profesión de Gestor de Administrativo, o durante los cinco años anteriores por falta grave o muy grave.

b) Tener una antigüedad mínima de tres años para cualesquiera de los cargos que sea necesario cubrir, excepto para el de Presidente que deberán ser de cinco.

c) Presentar una propuesta de candidatura suscrita por los aspirantes y diez colegiados más con derecho a voto, al menos con diez días de antelación a la fecha de la elección, sin que sean admisibles los votos por delegación.

45.2. La Junta de Gobierno, en sesión que tendrá lugar al día siguiente al cierre del plazo de presentación de candidatos, acordará la proclamación de aquellos que reúnan las condiciones reglamentarias y que resulten elegibles y publicará sus nombres en el tablón de anuncios del Colegio. Contra los acuerdos de la Junta de Gobierno sobre exclusión de candidatos podrá interponerse, por el excluido, recurso de reposición, quedando expedita contra la resolución, expresa o tácita, del mismo la vía jurisdiccional respectiva.

Artículo 46.

46.1. La elección de los cargos de la Junta de Gobierno se efectuará mediante votación directa y secreta de los colegiados.

46.2. En el día fijado para las elecciones, antes de proceder al inicio de la votación, se constituirá la Mesa bajo cuyo control se producirán todos los actos electorales. Será presidida por el Presidente del Colegio o por quien le sustituya, asistido por el Secretario y cualquier otro miembro de la Junta de Gobierno, además de los interventores escrutadores que, en número de uno, presente cada candidatura.

Ningún candidato podrá formar parte de la Mesa Electoral.

Constituida la Mesa Electoral, el Presidente indicará el inicio de la votación.

Una vez ultimada la votación, se realizará el escrutinio, que se hará público, pudiendo los electores examinar las papeletas que den lugar a alguna duda antes de proclamarse los elegidos.

En las papeletas electorales se considerarán nulos los nombres ilegibles, los que no determinen claramente a que candidato otorgan su soporte y el de las personas que no sean candidatos, sin que por ello afecte a la validez de los otros nombres que consten en la papeleta y reúnan las debidas condiciones. El Presidente de

la mesa extraerá y leerá las papeletas una por una pudiendo ser examinadas por los interventores.

Finalizado el escrutinio, el Presidente anunciará el resultado y proclamará electos los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos. En caso de empate, se proclamará el de mayor antigüedad en el Colegio.

46.3. Los colegiados podrán utilizar el sistema de emisión de voto por correo, teniendo en cuenta los siguientes requisitos:

a) Deberán indicar en la papeleta de forma clara el cargo o los cargos que se voten y hagan constar a continuación el nombre del candidato a quien se vote.

b) Deberán remitir por correo certificado un sobre cuyo exterior se hará constar: "Únicamente a los efectos de elección de cargo". El mencionado sobre incluirá: una carta de remisión suscrita por el colegiado en la cual figurará estampado el sello profesional y, a continuación de la firma, se indicará el número de su D.N.I.

Igualmente incluirá un sobre cerrado que contenga la papeleta de voto.

Serán admitidas para la elección las cartas certificadas que lleguen a la mesa electoral hasta el momento en que a través de ésta se declare cerrada la votación. El Presidente las introducirá una a una en una urna y el Secretario anotará los nombres de los votantes en la correspondiente lista.

El derecho a voto es único por Colegiado, y en consecuencia será nulo de pleno derecho el otorgado por correo en el supuesto de duplicidad por o con voto presencial.

Artículo 47.

Los colegiados que hubieran presentado válidamente candidatura para cargos elegibles de la Junta de Gobierno, podrán interponer reclamación contra la forma en que se ha efectuado, dentro de los quince días siguientes a su celebración, ante la Junta de Gobierno, la cual resolverá en plazo de quince días.

Contra la resolución de la reclamación arriba mencionada podrá interponerse recurso de reposición en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la fecha de notificación. Contra la resolución, expresa o tácita, queda agotada la vía administrativa y expedita la vía jurisdiccional respectiva.

Artículo 48.

Las actas de las Juntas Generales serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Junta de Gobierno. Si en ellas figura la reseña de las elecciones, las firmarán, además, los interventores.

Sección 2ª. De la Junta de Gobierno.

Artículo 49.

La Junta de Gobierno estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Contador, un Secretario, un Vicesecretario y los vocales que se determinen reglamentariamente, sin que en ningún caso puedan exceder de nueve, siendo considerados los Delegados Colegiales como Vocales natos. Deberán hallarse en situación de colegiados en ejercicio la totalidad de sus componentes.

Artículo 50.

La Junta de Gobierno podrá constituirse en Pleno y en Comisión Permanente. Integran el Pleno la totalidad de los miembros enumerados en el artículo 49, que deberán reunirse, al menos, una vez al trimestre. La Comisión Permanente estará integrada por el Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Contador, Vicesecretario y el número de vocales que se determine en el Reglamento de Régimen Interior, y se reunirá cuando la convoque el Presidente.

Artículo 51.

Los miembros de la Junta de Gobierno serán elegidos por la Junta General, de acuerdo con las normas señaladas en los presentes Estatutos.

Su mandato durará cuatro años y se renovarán por mitades cada dos, según el orden siguiente:

Primer turno: Presidente, Tesorero, Vicesecretario y Vocales impares.

Segundo turno: Vicepresidente, Secretario, Contador y Vocales pares.

Los mencionados cargos podrán ser reelegidos indefinidamente. Las vacantes que se produzcan antes de la expiración del mandato, que no sean las del cargo de Presidente o Secretario, podrán ser cubiertas por acuerdo de la Junta de Gobierno y el nombrado ejercerá el cargo únicamente durante el tiempo que le quede al sustituido. Si la vacante producida es la de Presidente o Secretario, ejercerán, solamente hasta la renovación estatutaria, el Vicepresidente o el Vicesecretario, respectivamente.

Los colegiados que hayan sido sancionados disciplinariamente no podrán ocupar ningún cargo en la Junta de Gobierno hasta que no haya transcurrido un año desde el momento en que fue notificada la resolución firme imponiendo la sanción, si es por falta leve, y cinco años en caso de falta grave o muy grave.

En el plazo de quince días desde la constitución o modificación de la Junta de Gobierno, deberá comunicarse su composición al Consejo General de Colegios y a la Junta de Extremadura.

Artículo 52.

Corresponde a la Junta de Gobierno en Pleno:

52.1. La representación jurídica del Colegio, que será ejercida por el Presidente, a quien sustituirá, si es necesario, el Vicepresidente, y en caso de imposibilidad de ambos, la persona designada por la misma Junta de Gobierno entre sus miembros.

52.2. Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones que afecten al Colegio o a los colegiados que emanen de las leyes. Los reglamentos o las autoridades superiores, y también los acuerdos de la Junta General y los suyos propios, adoptando las medidas que consideren pertinentes para su exacto cumplimiento e imponiendo las correcciones que los presentes Estatutos señalan para aquellos que no presten el debido acatamiento.

Redactar el Estatuto Colegial, el Reglamento de Régimen Interior y las modificaciones a los mismos, sometiéndolas a la Junta General para su aprobación.

52.3. Resolver sobre las solicitudes de incorporación al Colegio, la apertura de sucursales y las demás variaciones de orden colegial que se produzcan en la situación profesional de los colegiados.

52.4. Velar para que los colegiados observen los más elevados principios de ética profesional en sus relaciones con la Administración, con sus compañeros y con sus clientes.

52.5. Organizar todos los actos de formación profesional y culturales que crean pertinentes a favor de los colegiados con el fin de fomentar la máxima capacidad profesional.

52.6. Redactar la memoria y la liquidación de cuentas del ejercicio económico anterior, y proponerlas a la aprobación de la Junta General de colegiados.

52.7. Proponer a la Junta General de colegiados la aprobación de la cuantía de las cuotas colegiales, los derechos de incorporación y demás que integren los recursos económicos del Colegio, recaudarlos y administrarlos y formular los presupuestos anuales.

52.8. Convocar las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias y señalar el Orden del Día para cada una.

52.9. Ejercer las facultades de orden disciplinario respecto a los colegiados en todo tipo de expedientes y otras actuaciones sobre clandestinidad e intrusismo profesional; ejercitar acciones judiciales de cualquier clase ante la jurisdicción ordinaria y otros organismos competentes, si procede.

52.10. Nombrar las comisiones colegiales, comisiones instructoras de expedientes e investigadoras, que crea conveniente para el mejor cumplimiento de los fines colegiales.

52.11. Crear secciones por ramas de especialización profesional en las cuales podrán incorporarse todos aquellos colegiados ejercientes que acrediten el ejercicio profesional en las respectivas ramas de actividades, mediante su inscripción en el Registro que según las normas de organización y régimen económico determine la Junta de Gobierno.

52.12. Amparar a los colegiados en todos sus derechos y gestionar en representación del Colegio todas las mejoras que crea convenientes para los gestores administrativos.

52.13. Suspender y despedir a los empleados del Colegio.

52.14. Mantener la coordinación y las relaciones que estatutariamente correspondan con el Consejo General de Colegios de Gestores Administrativos de España.

52.15. Aprobar y modificar las normas orientadoras de honorarios que hayan de percibir los colegiados por sus actuaciones profesionales, y dictaminar sobre las minutas de honorarios profesionales que le sean requeridas.

52.16. Realizar todos los actos que correspondan en virtud de las atribuciones que le son conferidas por los presentes Estatutos y otras disposiciones de aplicación.

Artículo 53.

Corresponde a la Junta de Gobierno en Comisión Permanente:

a) Actuar en la resolución de expedientes que no estén expresamente reservados al Pleno de la Junta de Gobierno, a fin de mayor agilidad a la tramitación en general.

b) Adoptar acuerdos de la competencia de la Junta de Gobierno en Pleno, cuando la urgencia de su aplicación lo aconseje, dando siempre informe de los mismos, en el plazo de diez días a los restantes miembros de la Junta de Gobierno, con copia de los acuerdos de cada sesión.

Artículo 54.

Además de lo previsto en el artículo 51, la Junta de Gobierno deberá reunirse cuando el Presidente juzgue necesario convocarla, o a solicitud de un número de miembros igual al tercio de sus componentes, como mínimo. En ambos casos la reunión deberá convocarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la formulación de la solicitud y se efectuará en los ocho días siguientes.

Artículo 55.

Para la validez de la Junta será suficiente, en todos los casos, la asistencia a la misma de más de la mitad de sus componentes y los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los asistentes. Los empates se dirimirán por el voto del Presidente. Los miembros de la Junta de Gobierno deberán asistir a todas las reuniones a las que sean convocados.

Artículo 56.

Corresponde al Presidente:

a) Representar al Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Extremadura ante cualquier autoridad u organismo del Estado, ente autonómico, provincial o local, corporaciones, personas públicas y privadas en las relaciones ante los tribunales de justicia de cualquier grado y orden jurisdiccional.

b) Convocar la Junta de Gobierno y dar trámite a las convocatorias de Juntas Generales.

c) Presidir las Juntas Generales, las sesiones de la Junta de Gobierno y todas las comisiones a que asista, dirigiendo los debates con ejercicio del voto de calidad en caso de empate, con excepción de los procesos electorales y las acciones de censura.

d) Velar por el cumplimiento de los acuerdos de la Junta General y de la Junta de Gobierno.

e) Conformar con el visto bueno los actos y las certificaciones extendidas por el secretario de la Junta de Gobierno.

f) Ordenar los cobros y pagos y expedir los libramientos de inversiones de fondos del Colegio.

g) Ejercer las funciones de vigilancia y corrección que los actuales Estatutos reserven a su autoridad y sean de obligado cumplimiento para los colegiados.

h) Ordenar la iniciación de todo tipo de expedientes disciplinarios respecto a los colegiados y otras actuaciones sobre intrusismo y clandestinidad.

i) Adoptar cualquier resolución que fuere preciso, en nombre del Colegio, en momento que no pueda actuar la Junta de Gobierno, a la que dará cuenta de la misma en la primera sesión que se celebre, para su posterior ratificación.

Artículo 57.

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de ausencia, enfermedad o vacante, con idénticas atribuciones y deberes.

Artículo 58.

Corresponde al tesorero recaudar y conservar los fondos de todo tipo pertinentes al Colegio, así como pagar los libramientos que expida el Presidente una vez intervenidos por contaduría.

Artículo 59.

El contador intervendrá y dará cuenta de los cobros y pagos y demás operaciones de orden económico, que deba rendir el tesorero y formalizará con el tesorero las cuentas, los balances y los presupuestos que tenga que presentar a la Junta de Gobierno y ésta a la Junta General.

Artículo 60.

El Secretario recibirá y tramitará las solicitudes, los escritos y otras comunicaciones dirigidas al Colegio y dará cuenta de ello al Presidente.

Redactará la memoria anual y las actas de las Juntas que se celebren y extenderá, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que se soliciten y deban expedirse.

Llevará un registro de colegiados y asociados en el cual se consignará el historial de éstos dentro del Colegio y formará las listas de colegiados que sean necesarios para todos los fines previstos en los presentes Estatutos.

Asimismo, se llevará el registro de honores, en la forma prevista en el artículo 100 de los presentes Estatutos.

Tendrá a su cargo, además de los servicios de secretaría, el personal que actuará directamente bajo sus órdenes, el archivo y el sello del Colegio.

Artículo 61.

El vicesecretario sustituirá al secretario en los casos de ausencia, enfermedad o vacante, con idénticas atribuciones y deberes.

Artículo 62.

Los vocales ejercerán las funciones que les atribuyen los Estatutos y que, por acuerdo de la Junta de Gobierno, les sean encomendadas.

Su numeración no supone distinción de categoría y tiene como único objetivo facilitar la sustitución de los cargos cuya suplencia no esté regulada en otros artículos; dichos cargos serán ejercidos interinamente por el vocal correspondiente de la Junta de Gobierno, según su mayor antigüedad en ésta.

Sección 3ª. De las Delegaciones Colegiales.**Artículo 63.**

El Colegio de Gestores Administrativos de Extremadura tiene establecida en la actualidad una Delegación en la provincia de Cáceres, integrada por un Delegado. El Colegio de Gestores Administrativos de Extremadura podrá establecer en las localidades de su ámbito territorial las delegaciones que sean precisas para el mejor desenvolvimiento y desarrollo de la profesión.

Las Delegaciones Colegiales podrán estar integradas por un Delegado, Subdelegado, Secretario, Tesorero y Contador, designados o renovados por la Junta de Gobierno del Colegio a propuesta de los colegiados de la demarcación, mediante reunión convocada por el Colegio. Podrán ser removidos de sus cargos por acuerdo de la Junta de Gobierno del Colegio.

Artículo 64.

Corresponde al Delegado de la Junta de Gobierno, en las localidades de su ámbito territorial, la representación del Colegio ante las autoridades y organismos administrativos y ante los Gestores Administrativos que ejercen en las mismas. Igualmente ostenta la representación de los colegiados ante el respectivo Colegio.

Artículo 65.

Los colegiados adscritos a la demarcación de la Delegación Colegial se reunirán cuando sean convocados por el Delegado o por el Presidente del Colegio, en su caso, y como mínimo una vez al año, para tratar los asuntos concernientes al ámbito territorial.

La Junta de Gobierno podrá convocar reunión de los colegiados que pertenezcan a la demarcación de una delegación colegial, cuando lo solicite por escrito un número equivalente a la tercera parte del censo de colegiados de la demarcación de la delegación y mencionen expresamente el motivo o los motivos por los cuales se solicite. En ella deberán tratarse exclusivamente los asuntos objeto de convocatoria.

Artículo 66.

Para ser nombrado Delegado Colegial será condición necesaria, por razón de su carácter de vocales natos de la Junta de Gobierno que les confieren los presentes Estatutos, ser colegiado ejerciente con un mínimo de cinco años de ejercicio activo en la profesión, y no haber sido sancionado por faltas con motivo de dicho ejercicio, según establece el artículo 51 de los presentes Estatutos.

Artículo 67.

En el ejercicio de sus funciones, los delegados colegiales actuarán siempre de acuerdo con la Junta de Gobierno Colegial.

En ningún caso podrán dirigirse directamente a los organismos superiores de la profesión y deberán hacerlo a través de la Junta de Gobierno del Colegio.

Del mismo modo, se abstendrán de cualquier actuación en aquellos asuntos que revistan caracteres generales o que puedan afectar a la profesión sin plantear antes el caso a la Junta de Gobierno, a fin de que por mediación suya se tome el acuerdo oportuno.

Sección 4ª. Comisiones Colegiales.

Artículo 68.

La Junta de Gobierno, para mayor eficacia y celeridad en el desarrollo de sus funciones podrá constituir comisiones que actuarán por delegación de aquélla en el estudio y tramitación de los asuntos que les sean encomendados. Dichas comisiones serán:

— Comisión de Régimen Interior. Tendrá a su cargo la comprobación de solicitudes de nuevas incorporaciones al Colegio, altas y bajas en el Registro de Asociaciones y Sociedades, aperturas y cierres de despachos y sucursales, traslados y cambios de situación profesional. También efectuará las diligencias que se crean convenientes para el esclarecimiento de las denuncias formuladas por intrusismo, clandestinidad y competencia desleal, impugnación de minutas y otras actuaciones relacionadas con presuntas infracciones estatutarias de los Colegiados.

— Comisión de Vehículos y Transporte: Tendrá a su cargo el estudio, comprobaciones y gestión de soluciones relacionadas con la problemática que de dicho campo tenga conocimiento la Junta de Gobierno bien por constatación directa o por informes, denuncias o reclamaciones que ante ésta presenten los colegiados. Igualmente se ocupará de los estudios previos para la implantación de servicios centralizados en la demarcación colegial, así como de las relaciones con los distintos órganos de la Administración en orden a la consecución de acuerdos, convenios y establecimiento con los mismos de los sistemas de tramitación y gestión que se considere más adecuados y eficaces.

— Comisión de Imagen: Se ocupará de las iniciativas necesarias tendentes a potenciar públicamente la imagen de la profesión de Gestor Administrativo y del propio Colegio.

Podrá acordarse igualmente por la Junta de Gobierno la constitución de cualquier otra comisión que considere pertinente.

Sección 5ª. De los Servicios Centralizados.

Artículo 69.

La Junta General Extraordinaria podrá acordar la creación de servicios profesionales centralizados por el Colegio que comprendan la totalidad de área colegial o una parte de la misma. El acuerdo deberá ser tomado por mayoría de los asistentes y tendrá fuerza obligatoria para todos los colegiados de la respectiva demarcación.

Para el mantenimiento de estos servicios centralizados, la Delegación Colegial podrá establecer derramas o tasas especiales, obligatorias para todos los usuarios del servicio, cuyas partidas deberán consignarse en los presupuestos de la Delegación. La misma se ocupará de la organización y de la administración de los servicios centralizados y de la contratación del personal necesario, el mobiliario y de todos los elementos que sean precisos para su adecuado desarrollo.

La Junta de Gobierno, mediante acuerdo tomado por dos terceras partes de sus miembros podrá suspender la prestación de cualquier servicio centralizado cuando, en su opinión las circunstancias y la urgencia lo requieran y dará cuenta de ello a la Junta General Extraordinaria, que deberá convocarse lo más pronto posible, en el plazo máximo de un mes, para su ratificación, en su caso.

Sección 6ª. De los Empleados del Colegio.

Artículo 70.

La selección del personal que preste sus servicios en el Colegio se realizará mediante convocatoria pública y a través de sistemas que garanticen la publicidad y los principios de igualdad, mérito y capacidad.

CAPÍTULO 3:

DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACUERDOS Y DE SU IMPUGNACIÓN

Artículo 71.

Los actos y resoluciones, sujetos a Derecho Administrativo, emanados de los órganos colegiales pondrán fin a la vía administrativa, siendo susceptibles de recurso contencioso-administrativo, previo recurso potestativo de reposición.

La Junta de Gobierno podrá, a solicitud motivada del recurrente, acordar la suspensión del acuerdo impugnado cuando la ejecución produjera al colegiado daños de imposible o difícil reparación. La suspensión alcanzará hasta la resolución expresa o tácita del recurso.

Contra los actos y resoluciones dictados en materias delegadas por la Administración Autonómica cabrá interponer recurso de alzada ante el Consejero competente por razón de la materia, y si la delegación procediese de la Administración Estatal o Local cabrá interponer recurso de alzada ante el órgano o autoridad competente.

CAPÍTULO 4: JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA

Sección 1ª. Faltas y Sanciones de los Colegiados.

Artículo 72.

Con independencia de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir, en su caso, los colegiados quedan sujetos a la responsabilidad disciplinaria ante el Colegio en los términos de los presentes Estatutos y de las normas legales aplicables.

Artículo 73.

El Colegio tiene jurisdicción disciplinaria en vía administrativa para sancionar a los colegiados por actos que realicen con motivo del ejercicio de la profesión, cualquier otro acto u omisión que les sea imputable y sea contrario al prestigio profesional, la honrabilidad de los colegios o al debido respecto a los órganos corporativos, a los compañeros, y en general, cualquier infracción de las obligaciones profesionales y normas éticas de conducta cuando éstas perjudiquen a la profesión.

El ejercicio de la función disciplinaria corresponde a la Junta de Gobierno. Cuando el presunto infractor sea un miembro de la Junta de Gobierno, será competente para entender del expediente el Consejo General de Colegios Oficiales de Gestores Administrativos de España, de acuerdo con lo que establecen los Estatutos.

Artículo 74.

La incoación de un expediente disciplinario será acordada por la Junta de Gobierno del Colegio, que designará un Instructor y un Secretario.

Artículo 75.

El procedimiento disciplinario se iniciará de oficio, como consecuencia de denuncia, comunicación o a iniciativa de la propia Junta de Gobierno, respetando en todo caso los principios del título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y del Reglamento de Procedimiento de la Potestad sancionadora, aprobado por R.D. 1398/1993, de 4 de agosto y disposiciones complementarias.

Los expedientes disciplinarios serán numerados correlativamente y anotados en un libro de registro que llevará la Comisión de Régimen Interior del Colegio.

No se considerarán denuncias los escritos anónimos.

Será requisito inexcusable que la denuncia o comunicación se ratifique personalmente ante el Secretario del Colegio.

Artículo 76.

El Presidente o la Junta de Gobierno acordará motivadamente la instrucción de diligencias previas antes de decidir la incoación de un expediente disciplinario. Las diligencias serán practicadas por la Comisión que corresponda y ésta misma emitirá el oportuno informe a la Junta de Gobierno en el plazo máximo de tres meses, salvo causa de fuerza mayor justificada.

Artículo 77.

La apertura del expediente, así como la designación de la Comisión Instructora se notificará el expedientado a fin de que pueda hacer uso del derecho de recusación previsto en el artículo 94 de los presentes Estatutos así como efectuar alegaciones en el plazo de 15 días.

Artículo 78.

Una vez concluidas las diligencias y las pruebas que el instructor considere pertinentes, si éste aprecia la existencia de una infracción estatutaria del expedientado, formulará seguidamente el preceptivo pliego de cargos, que remitirá por correo certificado y con acuse de recibo al domicilio profesional de la persona inculpada. Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resultase modificada la calificación de los hechos, las sanciones imponibles o las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello al inculpado en la propuesta de resolución.

Si no fuese posible localizarle en su domicilio mediante las notificaciones preceptivas se efectuarán mediante anuncio inserto en el "D.O.E." y en el tablón de anuncios del Colegio.

Artículo 79.

Conjuntamente con el pliego de cargos, se notificará al expedientado la apertura del trámite de audiencia. Podrá formular alegaciones y proponer pruebas en su defensa en el plazo de quince días ante la Comisión Instructora.

Artículo 80.

Recibidas las alegaciones de la persona inculpada o transcurrido el plazo para contestar, y practicadas, en su caso, las pruebas interesadas

por el expedientado en el supuesto de que fueran declaradas pertinentes por el instructor, éste formulará la propuesta de resolución que considere procedente, que deberán notificar al expedientado a fin de que en el término de quince días pueda alegar ante la Comisión Instructora lo que considere conveniente, de acuerdo con lo que prevé el artículo 19 del Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

La propuesta de resolución con todo lo actuado se elevará a la Junta de Gobierno para acordar la resolución que considere procedente en el plazo de diez días desde la recepción de la misma. En la deliberación y aprobación del acuerdo no intervendrán quienes, en su caso, hayan actuado en la fase de instrucción del procedimiento como Instructor y Secretario, sin que se computen a efectos de quórum o mayoría.

La resolución final del expediente deberá ser motivada, siendo notificada a los interesados con mención de los recursos que quepan contra la misma, el órgano ante el que han de presentarse y plazos para interponerlos. La resolución tendrá los efectos previstos en el art. 21 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 81.

Para el trámite y resolución de expedientes disciplinarios, en lo no previsto por este Estatuto, regirá supletoriamente lo que disponga la Ley de Colegios Profesionales de Extremadura y posteriores desarrollos reglamentarios, el Estatuto Orgánico de la Profesión, la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, de ámbito estatal.

Artículo 82.

Los acuerdos de expulsión del Colegio deberán ser tomados por la Junta de Gobierno en pleno, necesariamente mediante votación secreta y con la conformidad de dos terceras partes de sus miembros.

Artículo 83.

Las faltas que conlleven sanción disciplinaria quedan clasificadas en leves, graves y muy graves.

Artículo 84.

Son faltas leves:

a) El incumplimiento de las obligaciones profesionales, que no constituya falta grave o muy grave.

b) El incumplimiento de lo que se establece en el artículo 21, párrafo 2.

c) La negligencia en el cumplimiento de encargos y gestiones que causen perjuicio económico a sus clientes, cuando por su cuantía no puedan calificarse de falta grave.

d) Cualquier otro incumplimiento de las normas estatutarias, no calificado como falta grave o muy grave, y la resistencia o el retraso deliberado o negligente en el cumplimiento de los acuerdos colegiales.

Artículo 85.

Son faltas graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones profesionales reseñadas en los apartados: d, h, i, k del artículo 29.

b) Establecer oficinas sucursales, despachos colectivos, o formar parte de asociaciones en las cuales se presten servicios propios de gestores administrativos sin autorización del Colegio o que contravengan lo establecido sobre lo mismo en los presentes Estatutos.

c) La conducta que desprestigie la profesión, que no constituya falta muy grave.

d) El ejercicio de la profesión sin estar colegiado como ejerciente.

e) La cesión o el mal uso del sello profesional y de aquellos otros sellos que se les hayan facilitado para realizar el cotejo del D.N.I.

f) El uso indebido de la facultad de reconocimiento de firma concedida a los gestores administrativos para el trámite de determinados documentos.

g) El uso incorrecto del derecho de certificación de datos del documento nacional de identidad de los clientes, que tienen reconocido los gestores administrativos en diferentes normas vigentes.

h) El incumplimiento de las normas establecidas para la expedición o la entrega a los propietarios de vehículos del documento denominado "justificante profesional", ya que su modelo oficial no podrá sustituirse por ningún otro igual o de similar formato y finalidades.

i) La inexactitud intencionada en los datos consignados en la solicitud de colegiación y en los cambios de domicilio profesional, en la apertura y el cierre de sucursales, en las peticiones de inscripción o baja en el Registro colegial de asociaciones y en el cese del ejercicio profesional, así como en los documentos presentados en las mencionadas solicitudes.

j) El uso indebido o mal uso del derecho de cotejo de determinados documentos oficiales que se otorga a los gestores administrativos para los trámites a realizar en oficinas públicas en nombre de sus clientes.

k) La competencia desleal.

l) El uso de denominaciones no autorizadas en los presentes Estatutos para el ejercicio de la profesión.

m) La manifiesta oposición en las actuaciones de los investigadores del Colegio, efectuadas por mandato de la Junta de Gobierno, de la Comisión de Régimen Interior, o de las conclusiones instructoras de expedientes.

n) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción leve cuando así haya sido declarado por Resolución firme.

Artículo 86.

Son faltas muy graves:

a) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción grave cuando así haya sido declarado por Resolución firme.

b) La falta de probidad o la mala conducta profesional cuando, a causa de la trascendencia económica y otras circunstancias especiales concurrentes, se produjera un notable desprestigio para la profesión o un grave perjuicio para los particulares que hubiesen confiado sus intereses a la persona inculpada.

c) El ejercicio no personal de la profesión o mediante persona interpuesta.

d) La protección y el encubrimiento del intrusismo profesional.

e) Ocultar la existencia de causa de incompatibilidad en el momento de colegiarse, así como la sobrevenida con posterioridad.

f) La realización de actividades, constitución de entidades o pertenencia a las mismas, cuando tengan por objeto o finalidad desarrollar funciones que sean propias de este Colegio o de alguna manera las interfieran.

g) La conducta que desprestigie la profesión cuando de la misma se deriven responsabilidades penales o graves perjuicios para los particulares que hayan confiado sus intereses a la persona inculpada.

h) La demora por más de tres meses (consecutivos o alternos) en el pago de las cuotas colegiales ordinarias o extraordinarias,

derramas, póliza de gestión y de otras cargas colegiales aprobadas por la Junta General.

Artículo 87.

Para el cómputo de plazos sobre reincidencia en faltas calificadas de graves o muy graves, se tendrán en cuenta las fechas en que se produjeron los hechos causantes de las faltas.

Artículo 88.

Las sanciones que podrán imponerse son:

88.1. Por faltas leves:

a) Amonestación por escrito.

b) Reprensión privada.

88.2. Por faltas graves:

Suspensión en el ejercicio de la profesión de gestor administrativo por un periodo no superior a seis meses.

88.3. Por faltas muy graves:

a) Suspensión en el ejercicio de la profesión de gestor administrativo desde seis meses y un día hasta dos años.

b) Expulsión del Colegio.

Artículo 89.

La Junta de Gobierno remitirá al Consejo General de Colegios Oficiales de Gestores Administrativos de España testimonio de los acuerdos sancionadores recaídos en expedientes disciplinarios tramitados por faltas graves y muy graves, según lo establecido en el Estatuto Orgánico de la Profesión.

Las sanciones impuestas a los colegiados deberán anotarse en su expediente personal.

Artículo 90.

90.1. Las faltas determinantes de sanción disciplinaria corporativa prescribirán, si son leves, al cabo de seis meses, si son graves, al cabo de dos años, y si son muy graves, al cabo de tres años. En todos los casos se computará la fecha en que se produjeron los hechos que motivaron las faltas.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento disciplinario, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

90.2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

El plazo de prescripción de la sanción comenzará a contar desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución sancionadora, salvo que en la propia resolución se disponga otra cosa. La baja en el Colegio no extingue la responsabilidad disciplinaria que hubiese sido contraída durante el período de alta, sino que concluirá el procedimiento y la sanción quedará en suspenso para ser cumplida si el colegiado causara nuevamente alta.

90.3. El plazo máximo para resolver los procedimientos sancionadores será de seis meses contados a partir del día en que se inicia el expediente sancionador, ampliable, como máximo, por otros seis meses mediante acuerdo motivado contra el que no cabrá recurso alguno.

Se entenderán caducados los procedimientos sancionadores y se procederá al archivo de las actuaciones al vencimiento del plazo en que debieron quedar resueltos de forma expresa, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, en los que se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver el procedimiento.

Artículo 91.

91.1. Los colegiados sancionados podrán solicitar su rehabilitación con la consiguiente cancelación de la nota insertada en su expediente personal, en los plazos siguientes, contados desde el cumplimiento de la sanción impuesta:

- a) En las faltas leves, seis meses.
- b) En las faltas graves, dos años.
- c) En las faltas muy graves, cuatro años.

91.2. La rehabilitación se solicitará a la Junta de Gobierno, que resolverá en el plazo de tres meses. Contra tal resolución podrá interponerse recurso de reposición en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la fecha de notificación. Contra la resolución, expresa o tácita, queda agotada la vía administrativa y expedita la vía jurisdiccional respectiva.

91.3. En el caso de expulsión, la persona sancionada deberá aportar pruebas demostrativas suficientes de la rectificación de su conducta, las cuales serán apreciadas ponderadamente por la Junta de Gobierno. Si recayera resolución favorable podrá solicitar su nueva incorporación al Colegio.

91.4. Los que causen baja por el motivo h) del artículo 86 podrán rehabilitar en cualquier momento sus derechos como colegiado pagando las cargas atrasadas, con un recargo del 30%, y de haber transcurrido un año sin cancelar el débito tendrán que efectuar nueva colegiación para alta abonando las cantidades que correspondieran como nueva incorporación.

91.5. La Junta de Gobierno remitirá al Consejo General de Colegios Oficiales de Gestores Administrativos de España un testimonio de las resoluciones acordadas en expedientes de rehabilitación.

Sección 2ª. Recurso.

Artículo 92.

Contra las resoluciones dictadas por el Colegio en expedientes disciplinarios, los interesados podrán interponer recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la fecha de notificación. Contra la resolución, expresa o tácita, queda agotada la vía administrativa y expedita la vía jurisdiccional respectiva.

Sección 3ª. Expedientes de Intrusismo.

Artículo 93.

El Colegio ejercitará las acciones legales que procedan ante los tribunales de justicia, por presuntos delitos o faltas de intrusismo, en la profesión de Gestor Administrativo y efectuará las diligencias o averiguaciones que considere convenientes, por medio de la propia Junta de Gobierno, comisión colegial competente y, en su caso, los investigadores designados por la Junta de Gobierno.

Sección 4ª. Recusaciones en los Expedientes Sancionadores.

Artículo 94.

No podrán intervenir en el trámite y la resolución de expedientes sancionadores, sea cual sea el motivo de la incoación, los miembros de la Junta de Gobierno y de las comisiones instructoras de expedientes, cuando se encuentren comprendidos en algunas de las circunstancias especificadas en el art. 28 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La no abstención en los casos que proceda facultará al expedientado para plantear recusación por escrito ante el Presidente del Colegio, en la cual se expresará de forma razonada la causa sobre la que se fundamenta la recusación.

Si la persona recusante negase el motivo o los motivos en que se basa la recusación, la Junta de Gobierno, y en nombre suyo el

Presidente del Colegio, con los informes y las comprobaciones previas que considere pertinentes, en su caso, resolverá lo que considere procedente en el plazo de tres días, contra cuya resolución no podrá interponerse ningún tipo de recurso.

Sección 5ª. De las Comisiones Instructoras y de los Investigadores.

Artículo 95.

La Junta de Gobierno del Colegio podrá nombrar una o diversas comisiones instructoras de expedientes, compuesta cada una por un instructor y un secretario que iniciarán su actuación por mandato de la Junta de Gobierno y tendrán jurisdicción en toda la demarcación territorial del Colegio.

Las comisiones instructoras estarán formadas por colegiados en activo y se dará cuenta de los nombramientos al Consejo General de Colegios Oficiales de Gestores Administrativos de España.

Artículo 96.

La Junta de Gobierno podrá nombrar investigadores que auxilien a las comisiones instructoras de expedientes y a la Comisión de Régimen Interior del Colegio, tanto en la investigación de posibles infracciones estatutarias de los colegiados, como en la obtención de informaciones y pruebas que se consideren de interés por afectar sobre intrusismo y clandestinidad. Los miembros de las Comisiones de Investigación no podrán tomar parte en la resolución del expediente.

Los investigadores del Colegio estarán provistos de una credencial o un documento de identificación suscrito por el Presidente del Colegio con el visto bueno del Consejo General de Colegios Oficiales de Gestores Administrativos de España.

CAPÍTULO 5: RECOMPENSAS Y HONORES

Artículo 97.

La Junta de Gobierno podrá conceder, en nombre del Colegio, distinciones honoríficas, de forma graciable y discrecional, para recompensar los servicios relevantes y los méritos especiales contraídos en pro de la profesión de gestor administrativo, por cualesquiera entes, organismos, autoridades, colegiados y personas ajenas a la profesión.

Artículo 98.

Las distinciones serán las siguientes:

a) Presidente de Honor. Esta distinción podrá otorgarse a autoridades, personalidades o cualesquiera personas que hayan prestado a la profesión servicios de gran relevancia o trascendencia, así como a los Ex-Presidentes del Colegio.

b) Colegiado de Honor. Esta distinción podrá recaer en cualesquiera de los mencionados anteriormente, excepto Ex-Presidentes del Colegio, y además en los colegiados en general y personas ajenas a la profesión de Gestor Administrativo.

Artículo 99.

La recompensa de presidente de honor se distinguirá con la medalla de oro y la de colegiado de honor, con la medalla de plata, y al anverso de ambas figurará el escudo profesional y el título del Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Extremadura y el reverso, el nombre de la entidad o persona galardonada y la fecha de concesión de la distinción.

Además, se entregará a los galardonados un título acreditativo de la recompensa consistente en la transcripción del acta de la sesión en la que se acordó la concesión.

Artículo 100.

Las distinciones se inscribirán por orden cronológico en un libro-registro de honores que llevará el Colegio con una breve historia de los méritos que originen su concesión.

La entrega de las distinciones se efectuarán con la debida solemnidad en el acto y la fecha que señale la Junta de Gobierno.

La titularidad de un cargo honorífico es compatible con la de cualquier otra situación activa en la Junta de Gobierno o las comisiones colegiales.

Los presidentes de honor que no sean miembros de la Junta de Gobierno podrán asistir si así lo solicitan a sus reuniones con voz, pero sin voto.

Además, los galardonados tendrán derecho a ocupar un lugar preferente en todos los actos oficiales que efectúe el Colegio.

Artículo 101.

Para la concesión de las distinciones establecidas en el artículo 97, será necesario el acuerdo de la Junta de Gobierno con el voto a favor de dos tercios de todos sus miembros. La votación será secreta.

A tal fin se incoará expediente contradictorio, a propuesta de diez colegiados como mínimo, mediante escrito debidamente razonado dirigido al Presidente del Colegio.

La propuesta se publicará en el tablón de anuncios del Colegio y por escrito, se comunicará a todo el censo colegial, fijándose un plazo de treinta días, con el fin de que se puedan formular las objeciones que se crean oportunas.

El trámite del expediente contradictorio no podrá exceder de seis meses y estará a cargo de un instructor y un secretario, expresamente designados por la Junta de Gobierno.

Contra la resolución de la Junta de Gobierno no podrá interponerse ningún tipo de recurso.

Artículo 102.

Independientemente de las distinciones honoríficas reguladas en el artículo 98 de los presentes Estatutos, los colegiados que alcancen 25 y 40 años de permanencia en este Colegio, con ejercicio profesional, tendrán derecho automáticamente a una recompensa especial, que consistirá en una placa conmemorativa de la efemérides, expedida por el Colegio, y, además, a una insignia de la corporación colegial que llevará grabados la fecha y el nombre del gestor administrativo beneficiado, la cual será de plata para los colegiados con 25 años de antigüedad y de oro para los de 40 años.

La Junta de Gobierno se encargará de la organización y entrega de las mencionadas recompensas en un acto con la debida solemnidad.

Artículo 103.

Además de las distinciones específicas en los artículos precedentes, se instituye una condecoración honorífica denominada medalla al mérito de la profesión de gestor administrativo, que podrá otorgar, directa y discrecionalmente, la Junta de Gobierno, sin necesidad de incoar expediente contradictorio, a todas aquellas autoridades, personalidades, entes, organismos, entidades o demás personas físicas o jurídicas no gestores administrativos que, en opinión de la misma Junta, sean considerados merecedores de dicha recompensa, con motivo de su especial vinculación al Colegio, o bien por razón de su elevada colaboración con la profesión en general.

La mencionada medalla será de metal noble. Para su concesión será necesario el voto secreto a favor de dos tercios de los miembros de la Junta de Gobierno asistentes a la reunión. La propuesta deberá figurar en el Orden del Día de la convocatoria.

La concesión de esta distinción se inscribirá en el libro registro de honores al cual se refiere el párrafo primero del artículo 100 de los presentes Estatutos.

CAPÍTULO 6: DISOLUCIÓN DEL COLEGIO

Artículo 104.

En el caso de disolución del Colegio se estará a lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Colegios Profesionales de Extremadura, Estatuto Orgánico de la Profesión y Ley Básica o General de Colegios Profesionales.

La disolución será promovida por el propio Colegio, a través del Consejo General de Colegios de Gestores Administrativos de España, debiendo procederse, entre otras cuestiones, al traspaso de los colegiados a las Corporaciones que proceda.

Deberá nombrarse una comisión liquidadora del Colegio, que actuará bajo el control del Consejo General, la cual determinará además el destino del patrimonio colegial existente en la fecha de la disolución.

Disposición adicional única.

El Colegio de Gestores Administrativos de Extremadura, por medio de su Junta de Gobierno, dictará las disposiciones pertinentes para el desarrollo reglamentario del presente Estatuto.

Disposición transitoria primera.

Los procedimientos sancionadores que se hubieran iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Estatuto, seguirán tramitándose hasta su resolución de conformidad con la normativa anterior, sin perjuicio de aplicar las medidas previstas en este Estatuto, si fueran más favorables para el inculpado.

Disposición transitoria segunda.

Las sociedades profesionales, actualmente inscritas en el Registro especial colegial, dispondrán del plazo de cinco años, contados a partir de la entrada en vigor del presente Estatuto, para adaptarse a la regulación establecida en el mismo.

Disposición final única.

Los presentes Estatutos y las modificaciones que en su caso se produzcan entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.